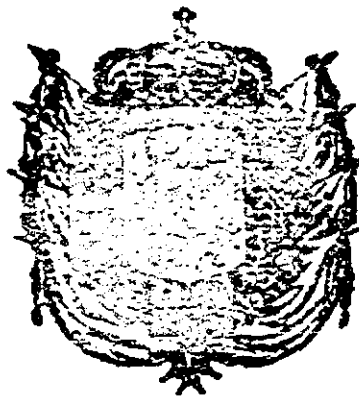


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 38.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Enero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este Mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

„ Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las conivaciones del interes privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interes que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver que los capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los inspectores y directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de No-

viembre de 1837 y su adicional de 19 de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deban presentarse para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupulosa esmero y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin talla, la robmetez, u otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ó defecto que se descubra y justifique en su admision.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos, y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia y demas personas á quienes corresponda su cumplimiento. Almería, 14 de Febrero de 1859 — G. P. L. — José María de San Millán.

Núm. 59.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden en 26 de Enero último me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dignarse con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña Maria Cristina de

Borbon, su Augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. — Artículo primero. — La Ciudad de Gadesa será reedificada á nombre y de cuenta de la Nacion, quando las atenciones del Erario lo permitan, y llevará en adelante el titulo de inmortal. — Art. 2.º — En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripcion: *Gadesa reedificada por la patria reconocida.* — Art. 3.º — Sus Milicianos Nacionales y demas ciudadanos que se han ballado en su defensa y que continuen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido; y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo hagan publicar en los terminos prevenidos. Dios guarde á V. V. muchas años.

Almería 15 de Febrero de 1839. — E. G. P. I. — José Maria de San Millán — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 40.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Enero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente:

“ Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Provincias lo que sigue. — Con objeto de que la requisicion de caballos se egecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del Ejército por no ser de los exceptuados por la Ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo el Inspector general de caballeria con los capitanes generales de los distritos militares, nombrare comisionados especiales, con el caracter de Gefes, para las provincias en donde no esten ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificar

se la requisicion, en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisicion continuen sus operaciones, remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las excepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario y recorriendo por si mismos los partidos, pueblos ó puntos en donde tovisen noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisicion: siendo por último la voluntad de S. M. que los capitanes generales y demas autoridades, asi civiles como militares, auxiliara dichas comisionados con la que necesitare y les presten la mas franca y eficaz Cooperacion para el mejor desempeño de su encargo.”

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energia de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud.

La que se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demas personas á quienes corresponda su cumplimiento. Almería 14 de Febrero de 1839. — E. G. P. I. — José Maria de San Millán.

Núm. 41.

El caballero oficial comisionado en esta provincia por el Excmo. Sr. Inspector general de caballeria para hacer la requisicion de caballos que previene la ley de 10 de Enero último circunscrita en el boletín oficial número 458, con esta fecha me ha dirigido el oficio siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector general de caballeria, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

“ El Sr. Secretario del Despacho de la guerra, con fecha de ayer, me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al capitan general de Granada lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora con vista del escaso número de caballos que van requisados y de la necesidad de completar el número de seis mil decretados en la ley de 10 de Enero último, conforme á lo prevenido en el final del artículo 3.º de la misma, se ha dignado S. M. resolver, prevenga á V. E. disponga lo conveniente, para que sin escusa ni dilacion de ninguna especie sean desde luego requisados los caballos de los Milicianos nacionales de caballeria del distrito del mando de V. E. y destinados inmediatamente á

Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y efectos oportunos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1839. = José de San Millan.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Almería 18 de Febrero de 1839. = P. A. D. S. I. — Isidro Martras é Izquierdo.

Por la Direccion General de rentas provinciales, se me ha dirigido con fecha 6 del actual la comunicacion que sigue.

„ El Excmo Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero anterior la Real orden siguiente :

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. Manuel Faisá, vecino y del comercio de Cartagena, solicitando se le admitan del mismo modo que lo sean los billetes de la anticipacion de los doscientos millones, sus intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado resolver que se admitan los intereses de que se trata en cuenta de la citada contribucion de guerra, teniendo presente para ello las bases establecidas en la Real orden de 2 de Abril de 1837, y con la condicion de que se ha de hacer el pago dentro de los treinta dias de termino que concede la ley de 16 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la transcribe á V. S. á los propios fines. „

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su gobierno y efectos correspondientes. Almería 18 de Febrero de 1839. = P. A. D. S. I. — Isidro Martras é Izquierdo.

NUM. 55.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y ordenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Seis suertes en que se ha dividido la hacienda situada en término de la villa de Oliva del Rio que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Isabel

de la ciudad de Baza, y está arrendada á Francisco de Liria en 16 fanegas de trigo annua, y la mitad del aceite que produzcan los olivos. Dichas suertes se han demarcado tasado y capitalizado con total separacion en la forma siguiente :

1.ª suerte : Se compone de 3 fanegas y 12 varas de tierra de riego con 50 olivos, y 6 fanegas de secano. Le corresponde por prorrata la renta de 9 fanegas 6 celemines de trigo y 4 arrobas 3 libras de aceite. Se ha tasado en 3.360 rs. y capitalizado en 8.168.

2.ª suerte : Compuesta de 18 celemines de tierra de riego con 17 olivos. Le corresponde la renta de una fanega de trigo, y 2 arrobas 5 libras de aceite. Se ha tasado en 2.520 rs. y capitalizado en 5.854.

3.ª suerte : Compuesta de 12 fanegas 2 celemines y medio de tierra de riego, y 1 fanega 9 celemines de secano con casa cortijo, y 143 olivos y otros arboles. Le corresponde la renta de 8 fanegas 10 celemines de trigo, y 25 arrobas 11 libras 4 onzas de aceite. Se ha tasado en 43.600 rs. y capitalizado en 41.937.

4.ª suerte : Compuesta de una fanega de tierra de riego con 9 olivos y 2 fanegas 6 celemines de secano. Le corresponde la renta de 11 celemines 9 cuartillos de trigo, y 19 libras de aceite. Se ha tasado en 1.070 rs. y capitalizado en 2.148.

5.ª suerte : Compuesta de 4 fanegas 3 celemines de tierra de riego, con 54 olivos y una fanega 6 celemines de secano. Le corresponde la renta de 1 fanega 8 celemines 9 cuartillos de trigo, y 4 arrobas 12 libras de aceite. Se ha tasado en 5.450 rs. y capitalizado en 7.380 rs. 24 mrs.

6.ª suerte : Compuesta de 5 fanegas 6 celemines de tierra de riego con 15 olivos. Le corresponde la renta de 1 fanega de trigo, y 1 arroba 6 libras de aceite. Se ha tasado en 2.940 rs. y capitalizado en 2.778.

Hasta el dia no se ha justificado que las expresadas fincas esten afectas á carga ninguna.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que solicitan la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el termino señalado por la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, si se allanan y obligan á satisfacer el importe de la tasacion, ó de la capitalizacion, si esta excediese á aquella; ó si renuncian por su parte á que se ponga desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya, en la inteligencia de que pasado dicho termino sin manifestarlo se tendrá la omision por negativa. Almería 16 de Febrero de 1839. = José de Medina.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

servicio del Ejército los que reunieren las cualidades que exige la citada ley. — Lo que traslado á V. á fin de que, sin la menor dilacion, reclame de la autoridad militar los caballos á que se refiera la preinserta Real orden y todos los demas que se encuentren en igual caso, pues que las circunstancias exigen que la caballería reciba sin pérdida de momento todo cuanto ganado necesita para montar sus destacamentos y marchar rápidamente á aumentar los ejércitos de operaciones, advirtiendo á V. que las dudas ó dificultades que puedan ofrecerse, debe hacer lo posible para zanjarlas con la autoridad militar y civil antes de someterlas á una consulta que, aun cuando se resolviese favorablemente, siempre ocasionaria el entorpecimiento que es consiguiente. — Del recibo de este oficio me dará V. pronto aviso. »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dicha guarde á V. S. muchas años. Almería 14 de Febrero de 1859. — El oficial comisionado, Hildesonso Garcia.

En su consecuencia y sin perjuicio de lo prevenido en circular de este Gobierno político número 99 los Alcaldes Constitucionales de esta provincia dispondrán bajo su responsabilidad que inmediatamente se presenten á la comision de requisicion establecida en esta capital, todos los caballos de los milicianos nacionales de sus respectivos pueblos que no contengan las excepciones que expresa el artículo 7.º de la referida ley, á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en la Real orden que va inserta. Almería 14 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José Maria de San Millan.

Num. 42.

Desempeñado por los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, el cumplimiento del artículo 202 de la ley de 5 de Febrero de 1825 recordado en cumplimiento por mi circular núm. 5 sobre la remision á este Gobierno político de los estados de juicios de conciliacion; me voy en el caso de prevenirles que si á vuelta de correo no lo verifican acordaré lo que corresponda para que tenga cumplido efecto lo mandado. Almería 16 de Febrero de 1859. — E. G. P. I., José Maria de San Millan.

Nombres de los pueblos.

Alqueria, Antas, Asmañá, Bayarcal, Benimar, Benitarique, Berja, Castro, Chercos, Chiribel, Cobdar, Cuevas, Barrical, Enix, Finaña, Gergal, Huebro, Huercal-Overa, Illar, Laujar, Lubria, Maseal, Nijar, Obanes, Partaloba, Pulpi, Puzos, Santafé, Sorbas.

Num. 45.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, no han remitido á este Gobierno político el testimonio de la eleccion de Concejales para el presente año. Este olvido es reparable, y en su consecuencia les invito por última vez á que lo verifiquen á usela de correo, pues de lo contrario me verá precisado á dictar otra providencia. Almería 16 de Febrero de 1859. — E. G. P. I. y José Maria de San Millan.

Nombres de los pueblos.

Aliena, Benimar, Chiribel, Cobdar, Finaña, Huebro, Huceija, Instincion, Mojacas, Oula del Rio, Padules, Pulpi, Uleila del Campo.

Num. 44.

El Sr. Gefe político de la provincia de Granada con fecha 16 del corriente me dice que han sido sustraídas del Museo científico de dicha ciudad las pinturas de mérito y de considerable valor, que á continuacion se expresan. En consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento de dichas pinturas, y en caso de ser halladas las remitan con toda seguridad á disposicion del referido Sr. Gefe político, con las personas en cuyo poder se encuentren para responder á los cargos que contra ellos resulten; dándome aviso para suirlo al expediente. Almería 18 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José Maria de San Millan.

Nota de las pinturas.

La Trinidad de Cano, llamada de lo Chanfina. El San Pedro Alcantara y San Buenaventura del mismo autor. San Felix de Cantalicio, de Bocanegra. San Fernando, de Juan de Sevilla. Jesus á la columna, sus dimensiones, dos varas de alto y una y tercia de ancho. San Francisco, vara y cuarta de alto y tres cuartas de ancho. San Lucas, tres cuartos de alto y una vara de ancho. El Jesus del Apostolado, escuela flamenca.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de aduanas y resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Estado dirigió al de Hacienda en 16 del actual la comunicacion que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 10 del actual el Real decreto siguiente: Como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excesa hija la Reina Doña ISABEL II, y en consideracion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar lo que sigue. Artículo único. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi Real decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la Península é Islas adyacentes las buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de países neutrales. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo advertir con tal motivo, que los puertos chilenos se hayan abiertos al pabellon mercante español desde el 31 de Mayo último con el trato que en los mismos se da á las procedencias de países neutrales. —